

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

728/2022

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"me dieron incompleta mi solicitud..."(Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **728/2022**
SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **728/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada con folio número **140280522000008**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 001408.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **728/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/690/2022**, el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 19 diecinueve y 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 28 veintiocho de febrero del año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	31/enero/2022
Surte efectos la notificación:	01/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/febrero/2022
Concluye término para interposición:	23/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140280522000008;
- b) Copia simple de oficio UT/TJAJAL/011/2022, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- c) Constancia de notificación de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós;
- d) Copia de oficio 15/2022, suscrito por el Presidente de la Primera Sala Unitaria; con adjunto;
- e) Copia simple SAIP.-020/2022-SISAI, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; y
- f) Copia simple del registro de la solicitud de información 140280522000008

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 728/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140280522000008;
- c) Copia simple SAIP.-020/2022-SISAI, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- d) Copia simple de la constancia de notificación de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós;
- e) Copia de oficio 15/2022, suscrito por el Presidente de la Primera Sala Unitaria; con adjunto;
- f) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la

Plataforma Nacional de Transparencia 140280522000008;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicitud de información para la 1 Sala unitaria del TAE

Por este conducto le solicito copias digitales de Todo el expediente 1964/2020 de la 1 Sala Unitaria, donde soy parte Actora.

Lo anterior de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, 11, 17, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Así como los aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios.

Por último, solicito la información me sea entregada de forma digital por este medio.

De antemano agradezco su pronta respuesta a mi solicitud.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, derivado de la respuesta emitida por las áreas generadoras internas, tocando conocer a la Primera Sala Unitaria, quien se pronuncia mediante oficio 15/2022, cuyo contenido advierte lo siguiente:

III. Derivado de las manifestaciones realizadas por el área requerida, del oficio número **15/2022** la respuesta a la solicitud que ahora nos ocupa, es en sentido afirmativo, por tratarse de una versión pública, es decir información de libre acceso, tal y como lo hace del conocimiento el Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, ello atendiendo a que el expediente solicitado consta de 50 fojas, y que sí procede acceso a la información en versión pública, es decir, se protegerá aquella de carácter confidencial y en su caso reservada. Por consiguiente, procede el acceso de la siguiente manera:

El acceso a las 50 fojas que integran el expediente solicitado, procede en copia simple en versión pública, siendo gratuito el acceso a 20 veinte copias simples, con fundamento en los artículos 25, fracción XXX y 89, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La sentencia publicada en 4 cuatro fojas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le proporciona la fuente, el lugar, y la forma a través de la cual podrá consultar las sentencias emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa. Por tanto, se hace del conocimiento del solicitante que en la página oficial <https://tjajal.gob.mx/> se publican las versiones públicas de las Sentencias, las cuales pueden ser consultadas ingresando a la página antes referida, para lo cual debe seleccionar el apartado correspondiente a 'Información Fundamental' y seleccionar del artículo 8, la fracción VII; posteriormente, seleccionar el vínculo Consulta de Sentencias Definitivas. Una vez que se despliegue el buscador, al cual también puede ingresar directamente en: <https://tjajal.gob.mx/sentencias> podrá hacer búsquedas utilizando los filtros habilitados, como por ejemplo, "expediente" y "sala".

Por tanto, solo deberá realizar el pago correspondiente a 26 copias simples atendiendo a que son necesarias para la elaboración de versión pública. Lo anterior, es así toda vez que este sujeto obligado debe proteger a toda costa la información confidencial y reservada que obre en su poder, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El pago deberá efectuarse en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, toda vez que del artículo 40 fracción IX inciso a), el costo por la expedición de copias simples por hoja es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.); por lo que el solicitante en el caso que nos ocupa deberá realizar su pago ante la oficina recaudadora de Estado de Jalisco, que así lo desee; por un total de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N), ello atendiendo a que se ponen a su disposición 26 fojas y que el expediente no se encuentra en versión pública, por lo que es necesario primero generar una copia simple para después testar y/o ocultar la información confidencial y/o reservada, y posteriormente generar otra copia entregable al solicitante.

Por lo anterior, a efecto de reproducir la información solicitada, es preciso que el solicitante realice el pago correspondiente por concepto del medio de reproducción en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, en cualquier oficina recaudadora del Gobierno del Estado de Jalisco. Una vez que el solicitante realice el pago por concepto del medio de reproducción, deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, el acuse o comprobante de la solicitud de información, junto con el recibo de pago correspondiente, a efecto de que se gestione la reproducción de la información de conformidad a lo previsto en el artículo 89 fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, cabe señalar que la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la fracción VII del artículo 89 de la multicitada Ley.

De ser el solicitante parte en el juicio referido, de conformidad al numeral 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Sala puede expedir las copias que solicita de manera completa, previa petición pago de derechos, razón y recibo que al efecto otorgue en autos. Para lo cual deberá hacer valer un derecho de petición, y dirigir su escrito a la Primera Sala, por conducto de la Oficialía de Partes ubicada en el edificio marcado con el número 2663 de la Avenida Niños Héroes en la colonia Jardines del Bosque, código postal 44520, del municipio de Guadalajara, Jalisco, y bajo las reglas que este derecho exige.

Asimismo, tal y como se desprende del oficio 15/2022, al coincidir el nombre del solicitante con el de la parte en el juicio 1964/2020 del Índice de la Primera Sala Unitaria, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa física, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable; la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva. No se omite señalar que resulta necesario que el solicitante se comunique a la Primera Sala Unitaria Unidad de Transparencia a efecto de agendar día y hora para la consulta (Telefono 33 36481670, extensión 101. Por ultimo, cabe mencionar que en caso de no ser el solicitante parte en el juicio se ocultara la información confidencial y reservada al momento de realizar la consulta física

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

“Presentó queja ya que me dieron incompleta mi solicitud.

La suscrita soy parte actora del exp. 1964/2020. Y en el transcurso del procedimiento hubo diversas inconsistencias y omisiones de acordar diversas promociones y con motivo del COVID nunca había citas para esta Sala. Por lo cual realice mi petición por transparencia y nuevamente dan respuesta como quieren INCOMPLETA.

Mi queja es deseo copias digitales de todo el procedimiento de mi expediente y que se adjunte por esta vía.

Art 6 Constitución y Ley de Transparencia” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, a través de su informe de ley, medularmente ratifica su respuesta, esto por no aportar elementos novedosos o adicionales y pronunciarse en los mismos términos señalados en su respuesta de solicitud de información.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; siendo omiso en pronunciarse.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: No le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el agravio consiste en exponer que la información entregada por el sujeto obligado se encuentra de manera incompleta, argumentando que es información que se solicita en copias digitales de todo el expediente, esto por ser la parte actora de dicho procedimiento, no obstante el agravio queda desestimado, pues de constancias no se advierte que la parte recurrente haya acreditado ser parte del juicio de marras, para que con ello haya podido acceder a la totalidad del expediente de manera íntegra, por lo que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió dicha solicitud, garantizando el derecho de acceso a la información, de lo cual se advierte que éste pone a disposición dicho expediente una vez que acredite ser el titular, proporciona el hipervínculo de acceso directo a la sentencia de ese expediente y además se encuentra entregando la información de manera adecuada, en apego al artículo 25 fracción XXX de la Ley Estatal de la Materia que a la letra dice:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
(...)

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

En ese orden de ideas, se dejan a salvo los derechos correspondientes de la parte recurrente, a fin de que se encuentre en posibilidades de promover solicitud en materia de derechos arco de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto con la finalidad de tener acceso al expediente de manera íntegra, una vez que acredita el carácter reconocido por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 31 treinta y uno de enero de enero de 2022 dos mil veintidós..

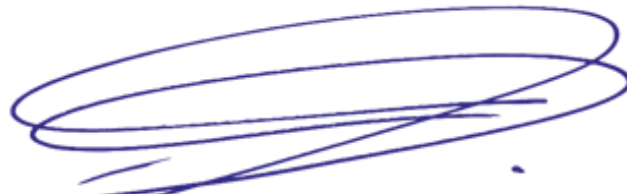
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 728/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/MEPM